



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0055/26

Referencia: Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la de la decisión objeto del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

La Sentencia TC/0158/14, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Antonio Marte Reyes contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Félix Antonio Marte Reyes contra la sentencia indicada en el numeral anterior, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte Santos contra el señor Félix Antonio Marte Reyes y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, señor Juan Rosario, en razón de que existe otra vía eficaz para la solución del conflicto inmobiliario, la cual es el Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís en atribuciones de juez de los referimientos.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia por secretaria para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Félix Antonio Marte Reyes, a las partes recurridas señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte Santos , así como al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Noreste, San Francisco de Macorís, licenciado Juan de Dios Rosario.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

La presente solicitud de revisión de sentencia fue sometida por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón D'piaz y Augusto Ceferino Santos Núñez, mediante instancia depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

Dicha solicitud de revisión de sentencia fue notificada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014) mediante el Acto núm. 2085-2014, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

Este tribunal fundamentó su decisión entre otros, en los motivos siguientes:

a. Este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo, al acoger la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, incurrió en un error procesal al conocer el fondo del asunto del cual se encontraba apoderado, toda vez que lo que persiguen los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte Santos es la nulidad de la Resolución núm. 0097/2011 emitida por el abogado del Estado, mediante la cual se declara el auxilio de la fuerza pública a favor de

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix Marte Reyes para el desalojo inmediato de todos los ocupantes, sobre una porción de terreno de 250 tareas en la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio San Francisco de Macorís.

b. De igual manera se puede comprobar, de conformidad con el Oficio núm. 335, emitido por la Secretaria Delegada de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), en el cual informa a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la existencia de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio San Francisco de Macorís, en la cual figuran como demandantes los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Marina Rosario, y como demandado Félix Marte, representante de los sucesores del señor Eladio Marte y el licenciado Juan de Dios Rosario Santos, abogado del Estado.

c. Al comprobarse la existencia de una litis sobre derechos registrados, los señores Augusto Ceferino Santos Núñez y compartes disponían de otro procedimiento para hacer cesar cualquier turbación manifiestamente ilícita por ante el juez del Tribunal de Jurisdicción Original, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, modificado por la Ley núm. 51-07, el cual dispone que: El Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se imponga para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental vulnerado, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido conviene indicar que el tribunal de jurisdicción original en materia de referimiento es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados.

e. Este tribunal constitucional estima que procede revocar la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011). En consecuencia declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte contra el señor Félix Antonio Marte Reyes y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, señor Juan Rosario.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, los señores Tomas Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez; Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario; Simón Díaz, Augusto Ceferino Santos Núñez, pretenden que el presente recurso sea acogido y que se revoque la referida Sentencia TC/0158/14, sobre la base de los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el espíritu del legislador es que el ciudadano tenga una vía más eficaz donde se le dé respuesta, a su situación de conculcación de derechos que en el caso en cuestión pudo haber tenido sentido, si hubiere existido una litis, al momento de la interposición del amparo que origino la decisión de este tribunal, pero no existiendo tal litis, la vía no solo resulta menos eficaz, sino exactamente inexistente, lo cual necesariamente debe ser enmendado por este tribunal.

ATENDIDO: A que el artículo 40.15 de nuestra Constitución consagra el Principio de Razonabilidad, cuando establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, establece además este artículo que solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, no puede más que lo que la perjudica.

ATENDIDO: A que como se puede apreciar en la decisión rendida, pág. 22 y 23 de la decisión del constitucional, este tribunal falló, exactamente por creer que existía una litis sobre derechos registrados entre las partes, en tal sentido esta vía era según vuestro criterio más eficaz, pero que al no existir la referida litis, lo que se ha condenado a los ahora recurrentes es a la indefensión, pues ahora incluso están siendo amenazadas de desalojo, situación creada por la decisión de ese honorable tribunal.

ATENDIDO: A que si la actividad de los órganos jurisdiccionales se limitara a aplicar la ley en el sentido en términos judaico literal , apenas si la función judicial tendría otra importancia que la derivada de ese mismo contenido; por lo que en materia tan importante como es el tema de las decisiones de los tribunales, y de manera especial aquellos que están en la cima de la judicatura, estos están en la obligación de aportar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soluciones y no tranques a las controversias Que el Derecho no es sólo ley, ni tampoco la norma legal puede prevenir todas las situaciones y modalidades de conflictos, ni la variedad de las situaciones procesales, debido precisamente, a su carácter posterior a una situación experimental previa. Esta limitación de la ley, que surge de su propia mecánica, obliga a prevenir otros instrumentos de adecuación en la solución de conflictos. De ahí que, en trance de subsidiariedad, el ordenamiento jurídico consigne otras fuentes como es el caso de los principios de interpretación, que pone a disposición del juzgador, para que éste pueda hallar a su alcance medios para emitir la sentencia, pero también para alcanzar un mayor grado de realización práctica de la justicia.

ATENDIDO: A que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido.

ATENDIDO: A que la Ley 137-11, establece en su artículo 2 lo siguiente: Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

ATENDIDO: A que esta finalidad, jamás se puede alcanzar en una decisión errática, cuyo fundamento ha sido un documento emitido por error, que este tribunal debe revisar y producir la sentencia, que conforme el artículo anterior garantice la justicia constitucional y los derechos consagrados en la constitución y las leyes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, el Banco BHD-León, S.A., con relación al presente recurso.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Original de solicitud de revisión de decisión, depositado ante este Tribunal Constitucional el treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, los recurrentes, los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario y Simón Díaz, persiguen la revisión de la Sentencia TC/0158/14, dictada por este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

La indicada decisión revocó la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), y además declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte Santos contra el señor Félix Antonio Marte Reyes y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, señor Juan Rosario, por la existencia de otra vía eficaz para la solución del conflicto inmobiliario que se estaba conociendo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando se trata de revisión de decisión jurisdiccionales; 9 y 94 de la referida ley, cuando se trata de sentencias de amparo.

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

Este Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Como se ha indicado previamente, este Tribunal Constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0158/14, dictada por este colegiado el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), la cual revocó la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), y además declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte Santos contra el señor Félix Antonio Marte Reyes y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, señor Juan Rosario, por existir otra vía eficaz para la solución del conflicto inmobiliario que se estaba conociendo.

9.2. En atención a lo anterior es válido indicar que en la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció el criterio de que los recursos de revisión constitucional contra decisiones de este mismo colegiado fueran declarados jurídicamente inexistentes aplicando, de modo supletorio, la teoría civil del acto inexistente, la que, a juicio de este colectivo, se trata de *[...] un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su*

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración [...]. Sin embargo, tal posición fue variada mediante la Sentencia TC/0694/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), para que en lo adelante los recursos de revisión que versen contra decisiones emitidas por esta sede constitucional sean declarados inadmisibles. En este sentido, la citada sentencia estableció entre otros, los siguientes planteamientos:

(...) de acuerdo al derecho procesal constitucional dominicano los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal a partir de esta decisión estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por lo que, el tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo Tribunal Constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

9.3. En razón de lo expuesto precedentemente y en coherencia con la posición reciente de este tribunal descrita en el párrafo que antecede, el recurso de revisión interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez; Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, del veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014), resulta inadmisibile.

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez; Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, del veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez; Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez; y la parte recurrida Félix Antonio Marte.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-11-2014-0002, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Cecilia Antonia Sánchez Rosario, Marina Rosario, Simón Díaz y Augusto Ceferino Santos Núñez contra la Sentencia TC/0158/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio del dos mil catorce (2014).